



Resolución No. CSJBOR23-1084
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00592-00

Solicitante: Elizabeth Narvárez Acosta

Despacho: Juzgados 9° Civil Municipal y 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Clemente Julio Rada y Shirley Cecilia Anaya Garrido

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-009-2023-00342-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 27 de julio del 2023, la doctora Elizabeth Narvárez Acosta, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro de la acción de tutela, identificado con radicado 13001-40-03-009-2023-00342-01, que cursó en primera instancia en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, y en segunda instancia en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento por parte del juzgado municipal respecto de la renuencia de la accionada a rendir informe de cumplimiento al fallo de tutela; y del juzgado del circuito en remitir el expediente a la Corte Constitucional.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-738 del 3 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueces, respectivamente, de los Juzgados 9° Civil Municipal y 6° Civil del Circuito de Cartagena, y a las secretarías de esas agencias judiciales, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 3 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 9 de mayo de 2023, el despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados, decisión que fue notificada el 10 de mayo del año en curso a las partes a través de correo electrónico; ii) que el 15 de mayo de 2023, el fallo fue impugnado por la parte demandada, razón por la cual, el 17 de mayo siguiente, el despacho concedió la alzada; y iii) que el fallo de tutela fue emitido dentro del término de ley, con lo cual queda totalmente desvirtuado el disgusto manifestado por la parte solicitante en cuanto al trámite de primera instancia.

Por su parte, las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el

informe solicitado de forma conjunta y afirmaron igualmente bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el despacho judicial mediante fallo del 15 de junio de 2023, resolvió revocar la sentencia de primera instancia por cosa juzgada, sin embargo, el despacho al considerar que las ordenes impartidas por el juzgado que conoció de la anterior acción de tutela no fueron eficaces, dispuso ampliar la protección concedida y ordenó a la accionada inscribir a los tutelantes en programas dirigidos a proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población de la tercera edad; ii) que la notificación y remisión a la Corte Constitucional de la anterior decisión correspondía al asistente judicial del despacho; iii) que el fallo fue notificado el 15 de junio de 2023, y remitido para efectos de revisión ante la Corte Constitucional el 28 de julio siguiente; y iv) que no le correspondía emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de no cumplimiento, sin embargo, si era de su competencia dar respuesta a la solicitud dirigida a establecer la fecha en que el expediente fue devuelto al juzgado de primera instancia, la cual fue efectivamente respondida a través de mensaje de datos.

4. Solicitud explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-768 del 11 de agosto de 2023, comunicado el 24 de agosto siguiente, esta Corporación resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, precisar si el despacho emitió pronunciamiento respecto de la renuencia de la accionada a rendir informe de cumplimiento de la sentencia de tutela; y al señor Harold Antonio Priolo Hernández, asistente judicial del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que rinda las explicaciones y aporte las pruebas que considere para justificar la tardanza advertida en la remisión de la decisión a la Corte Constitucional; así como rendir las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo presuntamente transcurrido para efectuar el trámite, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese acto administrativo. Sin embargo, frente al requerimiento realizado, la funcionaria guardó silencio.

5. Explicaciones

El doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, precisó que contrario a lo que afirma el solicitante, la parte accionada no ha sido renuente en informar acerca del cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que el 14 y 18 de julio de 2023, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social y la Alcaldía Mayor de Cartagena, mediante los Oficios AMC-OFI-0105485-2023, AMC-OFI-0105458-2023 y AMC-ADT-005348-2023, rindieron informe en mención. Ahora, el 25 de julio de 2023, afirma que se allegó memorial titulado “*MEMORIAL NO CUMPLIMIENTO FALLO. AT 342-2023*”, en el que no se formuló petición en ningún sentido, no obstante, el juzgado con la finalidad de preservar las prerrogativas constitucionales de los accionantes, decidió imprimir a esa actuación el trámite incidental previo requerimiento a las accionadas por auto del 24 de agosto de 2023.

Por otra parte, señor Harold Antonio Priolo Hernández, asistente judicial del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, afirmó que efectivamente tiene a su cargo la remisión de los expedientes a la Corte Constitucional, por lo que notificada la providencia el 15 de junio de 2023, la notificación se entendió realizada luego de dos días hábiles posteriores y ejecutoriada hasta el 23 de junio siguiente, razón por la cual el expediente se remitió a la Corte Constitucional el 28 de julio de 2023. Aseguró que la carga laboral en ocasiones no permite imprimir celeridad a ciertos trámites, los cuales con atendidos en el menor tiempo posible en el orden de llegada y teniendo en cuenta el nivel de complejidad.

Finalmente, afirmó que durante el período presuntamente en mora, ingresó y organizó 974 memoriales allegados al juzgado; creó los expedientes digitales de los procesos repartidos; realizó la notificación de actuaciones de naturaleza constitucional, tales como admisiones, sentencias, requerimientos previo apertura de incidente y consultas; que estuvo en turno para la publicación de estados electrónicos los días 4, 5, 6, 25, 26 y 28 de julio de 2023; y que debe atender el gran flujo de personas que se acercan al juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Elizabeth Narvéez Acosta, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de*

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Elizabeth Narvéez Acosta, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que cursó en primera instancia en el Juzgado 9° Civil Municipal y en segunda instancia en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento por parte del juzgado municipal respecto de la renuencia de la accionada a rendir informe de cumplimiento al fallo de tutela; y del juzgado del circuito en remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Frente a lo alegado por el solicitante, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe requerido y afirmó bajo la gravedad de juramento que el 9 de mayo de 2023, el despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados, decisión que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 10 de mayo del año en curso, lo cual a su juicio, desvirtúa lo manifestado por el solicitante, pues el juzgado emitió el fallo de tutela dentro de término legal correspondiente.

Por su parte, las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron igualmente bajo la gravedad de juramento que el 15 de junio de 2023, el despacho resolvió revocar la sentencia impugnada por cosa juzgada, y ordenó ampliar la protección concedida a los demandantes en la anterior acción de tutela, decisión que fue notificada a las partes el mismo 15 de junio de 2023, y remitida para efectos de revisión ante la Corte Constitucional el 28 de julio siguiente.

Aperturado el trámite de vigilancia judicial, se le solicitó al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, precisar si el despacho emitió pronunciamiento sobre la renuencia de la accionada a rendir informe de cumplimiento del fallo de tutela, en relación a lo cual se afirmó que, contrario a lo precisado por la quejosa, la accionada no ha sido renuente al respecto, pues mediante oficios del 14 y 18 de julio de 2023, rindió el informe en mención.

Así mismo, se le requirió al señor Harold Antonio Priolo Hernández, asistente judicial del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, rendir explicaciones dirigidas a justificar la mora en la remisión de la decisión a la Corte Constitucional, sobre lo que se aseguró que, la carga laboral soportada en ocasiones no permite imprimir celeridad a ciertos trámites, los cuales son atendidos en el menor tiempo posible en el orden de llegada y teniendo en cuenta el nivel de complejidad.

Finalmente, afirmó que durante el período presuntamente en mora, ingresó y organizó 974 memoriales allegados al juzgado; creó los expedientes digitales de los procesos repartidos; realizó la notificación de actuaciones de naturaleza constitucional, tales como admisiones, sentencias, requerimientos previo apertura de incidente y consultas; que estuvo en turno para la publicación de estados electrónicos los días 4, 5, 6, 25, 26 y 28 de julio de 2023; y que debe atender el gran flujo de personas que se acercan al juzgado.

Examinada de la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por los servidores judicial requeridos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones presentadas, y los expedientes digitales allegados, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	27/04/2023
2	Fallo de primera instancia	09/05/2023
3	Notificación a las partes del fallo de primera instancia	10/05/2023
4	Memorial por el cual se impugna el fallo de primera instancia	15/05/2023
5	Auto que concede la impugnación del fallo del 09/05/2023	17/05/2023
6	Notificación a las partes del auto del 17/05/2023	17/05/2023
7	Envío al superior	17/05/2023
8	Auto que admite la impugnación	23/05/2023
9	Notificación a las partes del auto del 23/05/2023	24/05/2023
10	Fallo de segunda instancia	15/06/2023
11	Notificación a las partes del fallo de segunda instancia	15/06/2023
12	Parte accionada rinde informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela	14/07/2023
13	Parte accionada rinde informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela	18/07/2023
14	Memorial denominado "MEMORIAL NO CUMPLIMIENTO FALLO. AT 342-2023"	25/07/2023
15	Envío del expediente a la Corte Constitucional	28/07/2023
16	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	02/08/2023
17	Auto por el que se dispone dar trámite incidental al memorial del 25/07/2023	

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentran incursos los Juzgados 9° Civil Municipal y 6° Civil del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento por parte del juzgado municipal sobre la renuencia de la accionada a rendir informe de cumplimiento al fallo de tutela; y del juzgado del circuito en remitir el expediente a la Corte Constitucional.

En este sentido, se tiene frente a la renuencia de la parte accionada a rendir el informe de cumplimiento al fallo de tutela, que este fue rendido los días 14 y 18 de julio de 2023; y en cuanto a la remisión del expediente a la Corte Constitucional, que este fue remitido el 28 de julio del año en curso; actuaciones adelantadas con anterioridad a la comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo, lo cual ocurrió el 2 de agosto de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, se advierte por una parte, que emitió el fallo de primera instancia el 9 de mayo de 2023, esto dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991²; y por otra, que contrario a lo afirmado por la solicitante, la accionada rindió el informe de cumplimiento del fallo los días 14 y 18 de julio de 2023; y mediante auto del 24 de agosto de 2023, el despacho con el fin de preservar las garantías constitucionales, decidió dar trámite incidental a la solicitud allegada el 25 de julio del año en curso, pese a que ello no fue requerido dentro de la solicitud en mención, razón por la cual, esta Corporación resolverá archivar el trámite administrativa respecto del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

En cuanto al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, se observa que se emitió fallo de segunda instancia el 15 de junio de 2023, es decir, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991³; no obstante, frente a la remisión del expediente a la Corte Constitucional, se observa que ejecutoriada la decisión de resolvió la impugnación el 23 de junio de 2023, el expediente fue remitido solo hasta el 28 de julio del año en curso, esto es, transcurridos 23 días hábiles, término superior al previsto en el artículo 32 *ibidem*.

Al respecto, el señor Harold Antonio Priolo Hernández, asistente judicial del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena y empleado encargado de la remisión del expediente a la Corte Constitucional, afirmó que la mora advertida obedeció a la carga laboral soportada, pues durante dicho período ingresó y organizó 974 memoriales allegados al juzgado; creó los expedientes digitales de los procesos repartidos; realizó la notificación de actuaciones de naturaleza constitucional; estuvo en turno para la publicación de estados electrónicos los días 4, 5, 6, 25, 26 y 28 de julio de 2023; y atendió al público en las instalaciones del juzgado.

Los anteriores argumentos, permiten a esta Corporación tener por justificada la tardanza observada a la luz de los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, para considerar justificada una mora judicial:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del

² ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener: (...).

³ ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará.

asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho judicial encartado, pues se evidencia que el retraso presentado obedeció a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

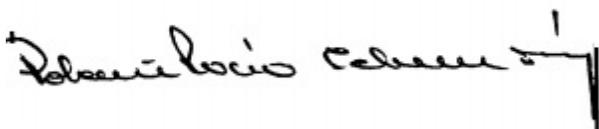
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Elizabeth Narvárez Acosta, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro de la acción de tutela, identificado con radicado 13001-40-03- 009-2023-00342-01, que cursó en primera instancia en el Juzgado 9° Civil Municipal y en segunda instancia en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a los doctores Clemente Julio Rada y Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueces, respectivamente, de los Juzgados 9° Civil Municipal y 6° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA